

Capítulo decimotercero	
EL CONTROL JUDICIAL DE PARTIDOS Y ELECCIONES	191
I. Casos sobre control de financiamiento.	195
II. Sufragio activo y pasivo	197
III. Candidaturas y campañas.	199
IV. Fallos sobre elecciones	202

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

EL CONTROL JUDICIAL DE PARTIDOS Y ELECCIONES

Un tema de importancia a los efectos del carácter técnico de la justicia electoral y en relación también con lo señalado en el capítulo anterior, es el referido a la obligatoriedad de los fallos de la Cámara Nacional Electoral, que es el superior en la materia (artículo 5o. y artículo 19.108) y que conforme al artículo 6o. de la Ley 19.108 tienen el efecto de los fallos plenarios para los Jueces de Primera Instancia con Competencia Electoral y para las Juntas Electorales Nacionales que se constituyen en los 24 distritos electorales en que se divide el país en tiempos de elecciones.

El carácter plenario de los fallos busca unificar la jurisprudencia en un tema que tiene un estricto nivel técnico, sino que además tiende a prevenirse de la inseguridad jurídica que podría ocasionar en una materia muy sensible desde el punto de vista institucional, la eventual existencia de pronunciamientos contradictorios, tanto más cuando los plazos procesales electorales son muy breves y requieren de prontas y claras definiciones tendientes a preservar el objetivo político de la elección.

La Cámara Nacional Electoral y la Cámara Nacional de Casación Penal son las únicas Cámaras Federales con competencia sobre todo el territorio nacional. Por imperio de la Ley 19.108 la Cámara Nacional Electoral puede constituirse en cualquier lugar del territorio nacional cuando lo considere necesario. En ambos casos, la jurisprudencia contradictoria que pudiere surgir de la interpretación efectuada en instancias inferiores en distintos puntos del país, se supera con la facultad de unificar jurisprudencia concedida a los respectivos superiores en la materia (electoral o penal en su caso). La facultad concedida por ley a la Cámara Nacional Electoral de unificar la interpretación del derecho electoral es una función de casación y que va aun más allá del valor de sus fallos como plenarios.

Asimismo, al ser el fuero electoral parte del Poder Judicial de la Nación, le corresponde el ejercicio del control de constitucionalidad difuso

propio de nuestro sistema. De manera que a todos los jueces les cabe controlar que las leyes y demás normas inferiores no sean contrarias a la Constitución Nacional. Si así lo fueran —en un caso concreto— cabe la declaración de inconstitucionalidad inter partes, es decir, limitada al caso concreto sometido al conocimiento del tribunal.

El ejercicio del control de constitucionalidad se legitima en la medida en que completa el sistema republicano de división de poderes. Por eso nuestro sistema de control de constitucionalidad es judicial ya que son los jueces quienes lo ejercitan dentro del ámbito de sus respectivas competencias, eso lo diferencia de otros sistemas de control de constitucionalidad de carácter político donde son órganos específicos, separados de la función judicial quienes realizan esa tarea. En aquellos países en que hay un órgano centralizado, único para ejercer el control de constitucionalidad como ocurre en las cortes o tribunales constitucionales europeos, el control se encuentra concentrado en dichos órganos cuyas resoluciones tienen alcance general. Al tener sus declaraciones alcance general, suele decirse que actúan a la manera de un “legislador negativo”.

En cambio, el sistema de control de constitucionalidad imperante en la Argentina es un sistema de control difuso, ya que cualquier juez puede ejercerlo en el ámbito de su competencia. Por ese motivo, la declaración de inconstitucionalidad sólo tiene efecto entre las partes actuantes en el litigio y debe realizarse dentro de una causa sometida a conocimiento y decisión de juez o tribunal competente y a pedido de quien tenga la legitimación procesal para hacerlo.

La jurisprudencia tradicional, basada en reglas establecida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, requiere que el planteo de inconstitucionalidad provenga a pedido de parte, en una causa sometida a conocimiento del tribunal, que esté interpuesto por quien tenga legitimación para hacerlo y que no se trate de una cuestión política no justiciable. En su caso, la sentencia tendrá efecto para las partes intervinientes en el mencionado caso.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de control de constitucionalidad se ha ido ampliando hacia una mayor revisión, tanto en cuanto a la ampliación de la legitimidad como en cuanto al alcance de los efectos de la sentencia. De ese modo se han admitido acciones declarativas de inconstitucionalidad y cierta aceptación del control de constitucionalidad de oficio como derivación del principio *iura novit curia*, conforme al cual el juez o tribunal, al aplicar el derecho al caso

concreto, debe tener en cuenta como primera referencia a la Constitución Nacional.

La Cámara Nacional Electoral se mantiene en general en el marco de las reglas tradicionales en cuanto al ejercicio del control de constitucionalidad, ello en tanto las altas funciones que le caben en materia de control de los procesos electorales la llevan a ser extremadamente cuidadosa en cuanto al carácter de la declaración de inconstitucionalidad como última *ratio* del sistema y del más estricto respeto a la división de poderes establecida en la Constitución Nacional.

En tal sentido, cabe señalar el criterio sustentado por la Cámara en materia de legitimación activa y de requisito de causa en las sentencias recaídas en los casos “Monner Sans” y “Salvatierra” en los que revisó acciones amparo interpuestas ante el Juzgado Federal con competencia electoral de Primera Instancia de la ciudad de Buenos Aires, relacionados ambos con el proceso de elecciones presidenciales del año 2003, posteriores a la crisis económica e institucional de fines de 2001. En “Monner Sans” se confirmó el rechazo a un amparo por falta de legitimación activa de su titular que pretendía una declaración genérica como era considerar que había una contradicción en la Ley de Acefalía presidencial y la Constitución. En el pronunciamiento recaído en la causa “Salvatierra”, de fecha anterior, se revocó la sentencia de primera instancia que había otorgado legitimación a quien no era afiliado de un partido político para dejar sin efecto la convocatoria a elecciones internas, abiertas y simultáneas de los partidos políticos por entender que el requisito de la simultaneidad afectaba la libertad interna de los partidos. La Cámara ordenó la realización de esas elecciones internas partidarias fijadas por la ley, aunque a la semana el Congreso suspendió su aplicación por única vez y para ese proceso electoral.

De tal manera, para el caso “Monner Sans” la Cámara Nacional Electoral repitió los fundamentos del caso anterior “Salvatierra”, señalando en el Considerando 17) “...Que el poder jurisdiccional conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores por los artículos 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional se define, como el que se ejercita en “las causas de carácter contencioso” a las que se refiere el artículo 2o. de la Ley 27” (*cf.* Fallo CNE 3060/02).

No es aplicable la facultad del Poder Judicial, cuando sólo se pretende demostrar que hay oposición de la ley con el espíritu de alguna o algunas cláusulas de la Constitución, puesto que la atribución de los tribunales de

justicia es “examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión”.¹³⁵

Sobre tales premisas, una constante jurisprudencia ha establecido que tales casos, causas o asuntos son aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas (fallos 311:2580, 322:528 y 324:2388) motivo por el cual no hay causa cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes; ni por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (Fallos: 307:2384, Considerando 2 y sus citas entre muchos otros) (*cf.* Fallos 322:528). De ahí que la existencia de causa presupone la de parte, esto es, la de quien reclama o se defiende, y por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución dictada finalmente en el proceso: “La parte debe demostrar la existencia de un interés especial, directo, o sustancial, sea que los agravios alegados tengan suficiente concreción o inmediatez para poder procurar tal proceso (Fallos: 322:528)” (*cf.* Fallos 324:2388).

Circunstancia que —como se dijo— no se da en la especie, toda vez que no se desprende de las presentaciones efectuadas por el recurrente, cuál sería la pretensión concreta que motiva su requerimiento de que se invalide la norma que cuestiona. Tampoco entonces, cuáles serían los efectos —sino su anulación con alcance *erga omnes*— de prescindir de dicha previsión legal...

Sin embargo, el rigorismo formal evidenciado en las causas referidas *ut supra* se ha limitado a los casos en que se debatían cuestiones institucionales de relevancia. Por el contrario, la Cámara ha mantenido posturas más permeables o aperturistas de la legitimación toda vez que han visto involucrados derechos fundamentales de participación política. En tal sentido, la jurisprudencia registra la amplitud de legitimación en los casos de “cuota de género” o “cupos femeninos” receptando su cumplimiento para los cargos electivos al momento de oficializarse las candidaturas. Asimismo viene admitiendo la participación de terceros en el proceso como “amigos del tribunal” (*amicus curiae*).

De ese modo, en el caso “Mignone, Emilio Fermín” del año 2000 se hizo lugar a un amparo promovido por un organismo no gubernamental,

¹³⁵ González, Joaquín V., *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, 1897, p. 337.

el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) para declarar la inconstitucionalidad de un artículo del Código Electoral Nacional que excluía del sufragio activo a quienes se encontraban privados de libertad sin condena en distintos establecimientos carcelarios del país. De ese modo, se hizo valer el inciso 2o. del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos que expresamente limita la potestad de reglamentación legal de los derechos de participación política "...exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal".

Pero la misma sentencia otorgó legitimación activa a una asociación representativa de intereses de incidencia colectiva en general, conforme las califica el artículo 43 de la Constitución Nacional al consagrar el llamado amparo colectivo.

Finalmente, cabe señalar que al ser la Cámara Nacional Electoral un Tribunal Federal especializado dentro del Poder Judicial de la Nación, sus decisiones son revisables por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de recurso extraordinario cuando se encuentre comprometida en el caso una de las llamadas cuestiones federales simples o complejas, o cuando procedan los supuestos de arbitrariedad de sentencia o de gravedad institucional. Aproximadamente son recurridas un 13% de las sentencias pronunciadas por la Cámara Nacional Electoral y sólo un reducido número de casos han sido revocados por la Corte Suprema.

I. CASOS SOBRE CONTROL DE FINANCIAMIENTO

Fallo núm. 3010/2002.

Causa: "Incidente de apelación en autos caratulados "Incidente de control Patrimonial Partido Nacionalista Constitucional-orden nacional".

Distrito: Capital Federal

Hechos: La señora juez intima al apoderado del partido de orden nacional a presentar el balance correspondiente a la campaña electoral.

El partido apela la decisión porque entiende que no le corresponde presentar tal balance en virtud de que el partido nacional no realizó campaña electoral en esa oportunidad. Explica que su partido conformó una alianza electoral que solo presentó candidatos a presidente y vicepresidente en los distritos Chaco y Capital Federal, y que los partidos de esos distritos ya rindieron debida cuenta de los gastos de la campaña.

Síntesis de la resolución: El Tribunal observó en forma previa al tratamiento de la cuestión planteado, que las finanzas de los partidos políticos constituyen el capítulo menos claro de su historia y, sin embargo uno de los más importantes. Calificando como de insoslayable importancia, la necesidad de asegurar la vigencia efectiva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno, que se traduce, en el particular, en la obligación de los partidos de rendir cuentas a la nación; que se halla expresamente plasmada en la Constitución Nacional en cuanto su artículo 38 establece que: “los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”.

Que la publicidad de los aportes recibidos por los partidos y los gastos por ellos efectuados “...asegura una mejor formación de la opinión del electorado, que podrá evaluar su preferencia sobre la base de que determinados grupos de interés serán seguramente escuchados a la hora de ejercer opciones políticas concretas”.

La Cámara asimismo sostuvo que “además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego, es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público”.

Determinó que: “les corresponde a [las] agrupaciones, como deber cardinal, llevar una contabilidad con estricto detalle del origen y destino de sus fondos y patrimonio —con indicación de la fecha de ingreso, y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieran ingresado o recibido— ...y darles la debida publicidad que el artículo 38 de la Constitución Nacional establece”.

Señala que: “el alcance del término ‘publicidad’ a que alude esa norma constitucional, debe interpretarse en el sentido de someter a un control efectivo las cuentas de los partidos políticos y no en el de dar meras noticias de ellas...”.

Finalmente y el hecho de que el partido de autos integrara una alianza electoral para participar en la elección presidencial del año 1999 no obsta a que deba rendir cuentas en los plazos que establece la ley y conforme a derecho, toda vez que como ya dijo en otras oportunidades el tribunal las alianzas son uniones de carácter transitorio que dejan de existir ni bien se cumple el fin para el cual se constituyeron, por lo que admitir el criterio impetrado quedaría la ley convertida en letra muerta.

Fallo núm. 3339/04.

Causa: “Novello, Rafael Víctor s/Apela resolución de fs. 138/138 vta. en autos “Partido Unión Cívica Radical s/ley 25.600-Elección del 14 de septiembre de 2003” .

Distrito: Buenos Aires.

Hechos: El apoderado del partido Unión Cívica Radical de Buenos Aires, apela la decisión del juez de primera instancia en cuanto hace lugar a la presentación de observaciones que terceros —ajenos al trámite de contralor patrimonial— puedan efectuar sobre la información contable publicada por los partidos políticos en Internet (*cf.* artículo 62 Ley 25.600).

Síntesis de la resolución: La Cámara sostuvo que: se infiere que la finalidad de la ley de financiamiento de los partidos políticos y el fundamento del legislador no es otro que el de alentar la participación activa de la ciudadanía en el proceso de control de sus fondos.

Dicha participación no puede considerarse agotada en la circunstancia de que los terceros puedan tomar conocimiento sobre la procedencia y destino de los fondos, a afecto de hacerlos más transparentes propendiendo a lo que se ha dado en denominar el “voto informado” del elector, sino también permitiéndoles colaborar en el proceso, al admitirles las observaciones que presentaren sobre las posibles anomalías que —a su juicio— detectaren sobre los Estados contables.

Tal actitud guarda adecuada coherencia con la concepción más participativa del sistema democrático, conforme resulta de las distintas normas agregadas a la Constitución en la reforma de 1994 (artículo 36 a 40 de la Constitución Nacional).

Finalmente, expresó que “dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento del señor juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deban ser investigados sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso...”.

II. SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Fallo núm. 3275/03.

Causa: “Partido Nuevo Distrito Corrientes s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales. Elecciones del 23 de noviembre de 2003”.

Distrito: Corrientes.

Hechos: Se apela la decisión de oficializar la candidatura a senador nacional del ciudadano Raúl Romero Feris por el Partido Nuevo Distrito Corrientes por pesar contra dicho candidato sentencias condenatorias que no se encuentran firmes.

Síntesis de la resolución: La Cámara decidió que “...los caracteres de un sistema democrático, dejan suficiente espacio para que la Constitución de cada estado —sin desmedro de los derechos mencionados—, establezca condiciones razonables para la elegibilidad...” Continúa expresando que: “...el derecho pasivo de sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exige condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral... Por lo que para admitirse una candidatura a Senador Nacional, se requiere poseer dos clases de requisitos, uno de carácter general, el de la idoneidad, y los de carácter particular”, tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la nación, y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

La Cámara destacó lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, en el sentido que “la declaración de que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos como son los atinentes a la integridad de la conducta... y supone un conjunto de condiciones de distinta naturaleza. Así, incluye —por ejemplo— la aptitud técnica, la física y la moral.

Agregó el Tribunal que: “limitarse a verificar el cumplimiento de requisitos formales específicos, especialmente cuando lo que se pretende es la obtención de un cargo público electivo de tan alta jerarquía institucional, importa el incumplimiento de los preceptos constitucionales, legales y doctrinarios vigentes. Asimismo, tal accionar contribuiría a permitir que se devalúe la confianza que deben inspirar nuestros representantes, y el cuerpo que integrarán, en definitiva a mellar la confianza en el sistema democrático. Y si bien son los partidos políticos los que en forma primaria deben velar por obtener los mejores candidatos a efectos de constituir la oferta electoral, son los jueces electorales dentro del ejer-

cicio de sus atribuciones quienes corroboran el cumplimiento de los requisitos exigidos para las candidaturas electivas”.

Fallo núm. 3142/03.

Causa: “Zárate, Marcelo Antonio Samparo”.

Distrito: Buenos Aires.

Hechos: El señor Marcelo Zárate, en su condición de procesado con prisión preventiva deduce acción de amparo con el objeto de que se arbitren los medios necesarios para que pueda ejercer su derecho al voto en las elecciones nacionales que se celebrarían durante ese año, haciendo referencia a lo resuelto en el caso “Mignone, Emilio Fermín s/Promueve Acción de Amparo”.

Síntesis de la resolución: El máximo tribunal en la materia electoral expresó que “la privación del ejercicio del sufragio para los ciudadanos que se encuentren en esta condición procesal, importa vulnerar el principio de inocencia que se encuentra ínsito en el artículo 18 de la Constitución Nacional y expresamente previsto en los artículos 8o., párrafo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y párrafo 14, inciso 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, efectuándose así una discriminación arbitraria... No cabe sino concluir entonces que la restricción de acceder al acto electoral, impuesta al recurrente por su condición de procesado, constituye un trato incompatible con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Finalmente la Cámara, ante el incumplimiento por parte del Poder Legislativo y Ejecutivo de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a votar de los detenidos no condenados como se les intimó en el caso “Mignone”, entendió que “corresponde hacer lugar a la acción deducida, comunicando al Tribunal Oral en lo Criminal Federal núm. 1 de La Plata —a cuya disposición se encuentra el recurrente— que deberá arbitrar los medios a su alcance a fin de hacer efectivo [su derecho].

III. CANDIDATURAS Y CAMPAÑAS

Fallo núm. 3054/2002.

Causa: “Padilla, Miguel M. s/inconstitucionalidad del artículo 2o. de la Ley 23.298”.

Distrito: Capital Federal.

Hechos: El actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 2o. de la Ley 23.298 —Orgánica de los partidos políticos— que establece que las candidaturas a cargos públicos electivos únicamente deben ser nominadas por los partidos políticos. Como consecuencia de ello pretendía que se permitiera la presentación de candidatos independientes.

Síntesis de la resolución: oportunamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar *in re* “Ríos” (Fallos 310:819), confirmado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante informe de 13 de septiembre de 1988, sostuvo que no era inconstitucional que los partidos políticos tuvieran el monopolio de la presentación de candidatos.

Por su parte la Cámara dijo, que el padrón electoral está formado por millones de personas que reúnen los requisitos constitucionales exigidos para ser candidatos, por lo que resulta necesario considerar algún proceso de reducción. Por lo tanto se exige que las candidaturas sean nominadas a través de los partidos políticos reconocidos.

Fallo núm. 3181/03

Causa: “Fiscalía Federal núm. 1 con competencia electoral s/fórmula denuncia por presunta violación del artículo 29 bis de la Ley 23.298”.

Distrito: Capital Federal.

Hechos: se plantea qué actos deben considerarse como de campaña, a fin de determinar el momento en que debe considerarse iniciada, (*cf.* el artículo 64 bis del Código Electoral Nacional (incorp. Por la Ley 25.610).

Síntesis de la resolución: la Cámara entendió que la cuestión radicaba en determinar la interpretación y el alcance que corresponde asignarle a la norma contenida en el artículo referido, y establecer si la norma constituye una reglamentación razonable a la libertad de expresión e información, esto es si configura una limitación compatible con el lugar eminente que el derecho de expresarse tiene en el régimen republicano.

Asimismo, el tribunal determinó:

- 1) Que la condición de candidato es previa a la resolución judicial “respecto de la calidad de los candidatos”, es decir, es anterior a la oficialización.
- 2) Que, los mensajes publicitarios que se efectúen antes de oficializarse la candidatura deben considerarse como campaña electoral, toda vez que el plazo establecido para el registro de los candidatos —hasta 50 días antes de los comicios— es menor a los estipulados para el inicio válidos de las campañas previsto en el Código Elec-

toral —60 y 90 días antes de las elecciones según sea una elección de diputados y senadores o de presidente— podría configurar un factor de desigualdad entre quienes obtengan la aprobación judicial de sus candidaturas en diferentes momentos, en beneficio de aquellos que lo hagan en el tiempo más cercano a la celebración de los comicios.

Finalmente, señaló que el artículo del Código, que prohíbe 32 días antes de la elección hacer publicidad en medios de comunicación radial, televisivo y gráfico (artículo 64 ter.), no está destinado a coartar el derecho a la libre expresión de pensamientos y opiniones, sino que se limita a establecer la oportunidad en la que puede emitirse determinados avisos publicitarios que tengan por finalidad promover la captación de votos. Restricción que reconoce su razón de ser en la protección dispensada por el Estado a la igualdad de oportunidades, y cuya razonabilidad aparece clara por las desigualdades económicas que detentan los partidos y que, tiende al objetivo preambular de “asegurar los beneficios de la libertad”.

No obstante lo expuesto, cabe señalar que el Tribunal consideró impropio señalar *a priori* y en forma abstracta qué mensajes o qué comunicaciones tienen entidad para “promover la captación del sufragio”. Se trata de una cuestión que deberá examinarse en cada caso, teniendo particularmente en cuenta la existencia de un cronograma electoral nacional.

Fallo núm. 3103/03

Causa: “Pérez, Adrián —Partido Afirmación para una República Igualitaria— orden nacional s/presentación”.

Distrito: Capital Federal

Hechos: el apoderado del partido Afirmación para una República Igualitaria orden nacional, interpone una acción de amparo contra el Estado nacional —Poder Ejecutivo, Ministerio del Interior— a fin de que se le emplace a cubrir la totalidad de los gastos de impresión de las boletas de sufragio para las elecciones presidenciales del año 2003.

Síntesis de la resolución: el tribunal consideró que “...la boleta de sufragio ‘hace parte de la documentación electoral’, pues constituye el “elemento físico o instrumento... con el cual se ejerce el voto”. En tanto contiene la expresión de la decisión del elector, ‘equivale al voto mismo’...”.

Continuó diciendo que “...la efectiva disponibilidad de las boletas correspondientes a todas las agrupaciones políticas que hayan postulado candidatos constituye un elemento esencial del ejercicio del derecho de sufragio activo, que garantiza el artículo 37 de la Constitución Nacional. Por ello, la circunstancia de que en su artículo 38 se establezca que el Estado ‘contribuye’ al sostenimiento económico de las actividades de los partidos políticos... en modo alguno puede obstar a que aquel deba asegurar que el partido de autos se encuentre en condiciones de ofrecer a todos los electores el referido instrumento para que éstos puedan expresar su voluntad política en los comicios. Por el contrario, la forma de gobierno representativa adoptada en el artículo 1o. de la ley fundamental, y la participación ciudadana que supone el sistema democrático, imponen esa solución.

Debe tenerse particularmente en cuenta en este sentido, el hecho de que se trata de un partido que por primera vez participará de una elección nacional y que... no cuenta con suficientes recursos propios para solventar la impresión de las boletas necesarias en los términos de lo expresado *supra*.

Finalmente expresó que sólo “debe garantizarse... la posibilidad de imprimir la cantidad de boletas necesarias para que todo elector pueda sufragar por sus candidatos”, haciendo suyos el número dispuesto por la señor juez de primera instancia que estableció que la suma dineraria no podría ser inferior a la necesaria para obtener la cantidad de dos juegos de boletas por elector.

IV. FALLOS SOBRE ELECCIONES

Fallo núm. 3033/2002

Causa: “Recurso de apelación en autos Méndez, Héctor O. Apoderado del partido Humanista —Cap. Fed.— s/Interpone Acción de Amparo”.

Distrito: Capital Federal.

Hechos: El partido plantea la inconstitucionalidad del artículo 160 y 161 inciso a) del Código Electoral Nacional que establece que solo podrán acceder a la distribución de cargos por el sistema D’Hondt, las agrupaciones políticas que hayan obtenido en los comicios al menos una cantidad de sufragios que representen el 3% del padrón electoral. Señala que ello colisiona con la garantía de la representación de las minorías y el principio de igualdad.

Síntesis de la resolución: la Cámara expresó respecto al sistema proporcional D'Hondt, adoptado por el Código Nacional, que no existe en la práctica... un sistema proporcional puro, así pues, 'no siendo posible la proporcionalidad absoluta sino como un ideal, las naciones más libres y los autores más exigentes han convenido en aceptar los sistemas que más se acerquen a la verdad, dando representación a todos los grupos de opinión de alguna importancia...'

Asimismo, en cuanto a la barrera legal del 3% que impone el Código Electoral argentino la Cámara sostuvo que: ...consiste en una condición adicional que algunos ordenamientos jurídicos al adoptar un sistema electoral de representación proporcional imponen a los fines de adjudicar las bancas, y que se traduce en la obtención de un mínimo de votos como *conditio sine qua non* para poder participar en dicho reparto.

Tal restricción tiene como fundamento razonable el de preservar un adecuado funcionamiento del Poder Legislativo —en nuestro caso de la Cámara de Diputados—, evitando que un excesivo fraccionamiento conlleve a una atomización ilimitada de la representación y del debate que repercuta de manera negativa en la formación de la voluntad general. Se impone, así, conjugar el pluralismo —y su expresión, en el caso, en el criterio de proporcionalidad— con la pretensión de alcanzar la efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos...

El Tribunal continuó diciendo que: Ponderando en nuestro caso la funcionalidad de un órgano colegiado y la presencia en él, de variadas agrupaciones políticas, el legislador ha tenido en mira el buen funcionamiento de la Cámara de Diputados, sin que ello signifique conculcar la representación de las minorías. Cabe, asimismo, observar que ni aun los sistemas proporcionales más 'puros' —esto es, sin barreras legales— logran una identidad perfecta, es decir una congruencia exacta entre votos y bancas.

Asimismo, afirmó que: el requisito de obtener un mínimo de votos para la participación en la asignación de cargos 3% del padrón electoral del distrito establecido en los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional, no constituye una irrazonable reglamentación al derecho de representación de las minorías...

Finalmente, y en relación a la garantía de igualdad ante la ley sostuvo que "el legislador no efectúa distinción alguna en tanto todas las fuerzas políticas al iniciarse cada contienda electoral se encuentra en idénticas condiciones, y sometidas a las mismas reglas. Ahora bien, una vez cono-

cidos los resultados de cada elección no es el legislador quien coloca a los partidos en diferentes condiciones sino que éstas resultan de las preferencias manifestadas por el electorado. La protección al derecho de igualdad exige que se trate del mismo modo en iguales situaciones.

Fallo núm. 2984/2001.

Causa: “Alianza Frente por un Nuevo País s/solicita cumplimiento del artículo 54 de la Constitución Nacional. Elecciones del 14 de octubre de 2001 HJNE”.

Distrito: Capital Federal.

Hechos: los apoderados del “Frente por un Nuevos País” solicitan se dé estricto cumplimiento al artículo 54 de la Constitución Nacional en tanto el mismo señala que corresponderá al “partido político” que obtenga el primer lugar las dos primeras bancas y al “partido político” que obtenga el segundo lugar en el distrito la banca restante, en consecuencia, solicitan se asigne la tercera banca de senador por la ciudad de Buenos Aires al señor Gustavo Beliz, no debiendo adicionarse los sufragios obtenidos por el “Partido Popular Nuevo Milenio” (lista 88) y la agrupación “Alternativa por una República de Iguales” (lista 137), aunque ambas hayan llevado la candidatura del doctor Alfredo Bravo.

Síntesis de la resolución: al revocar la resolución de la Honorable Junta Electoral del Distrito Capital Federal, señaló la Cámara Nacional Electoral en una larga y fundada sentencia que, la pretensión del recurrido de ampararse en que la oficialización de candidaturas habría tenido los efectos de la “cosa juzgada” no podría prosperar porque tal argumento supondría desconocer el artículo 116 de la Constitución Nacional que habilita la intervención del Poder Judicial de la Nación en una controversia planteada en los límites de su competencia y que, en tal carácter la oficialización de candidaturas se limita a corroborar las condiciones exigidas por la Constitución para la postulación y no es hecha por el Juez Electoral sino por un órgano administrativo provisorio como lo es la Junta Electoral.

Enfáticamente señaló que la cuestión de autos está regida por el artículo 54 de la Constitución Nacional, que establece que: “el Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos”, y por el ar-

título 157 del Código Electoral Nacional —que lo reglamenta— en cuanto dispone que “resultaran electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos”, agregando, con citas de Segundo Linares Quintana y de Pablo Lucas Verdú que las palabras que emplea la Constitución Nacional deben ser entendidas en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal y técnico, ya que es un instrumento de naturaleza práctica, fundado en el desenvolvimiento común de la vida humana.

Agregó en otra parte el Tribunal que si bien la formación de la voluntad del pueblo es libre y autónoma, es indudable que los partidos políticos, por su esencia articuladora, contribuyen a la formación institucional de la voluntad estatal. Debido a ello es que nuestra Constitución los reconoce como instituciones fundamentales del sistema democrático, garantizando su libre creación y funcionamiento, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. Esta razón también justifica que tal disposición constitucional les imponga el deber de formar dirigentes y dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio.

También dijo que sólo cabe reputar como “alianzas electorales” a aquellas reconocidas por el Juez Federal con competencia electoral —a petición de parte por lo menos dos meses antes de la elección” (artículo 10 Ley 23.298)—, que los partidos políticos constituyen en uso de la facultad conferida la ley que regula su desenvolvimiento. Por ello deben respetarse los términos y las condiciones establecidas en sus respectivas cartas orgánicas. Estas, vale recordarlo, constituyen la ley fundamental de las agrupaciones políticas en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias, a ella sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación (artículo 21 Ley 23.298) y regulan su organización estable y funcionamiento de conformidad con el método democrático interno del que surgen los candidatos que la agrupación postula para el cargo público de que se trate (artículo 3o. inciso b) Ley 23.298).

En fecha reciente, el 30 de septiembre de 2004, la Cámara Nacional Electoral debió resolver una compleja cuestión vinculada con las elecciones de Legisladores Nacionales convocadas en la Provincia de Misiones.

nes once meses antes de que concluyan los mandatos de los legisladores actuales (concluyen el 10 de diciembre de 2005 y se convocó por decreto del gobernador provincial para el 30 de enero del mismo año).

La Constitución Nacional establece que los gobernadores de cada provincia convocan, sin establecer fechas ni límites. En cambio si la Constitución Nacional estipula que la elección presidencial se convoca dos meses antes y una disposición transitoria en la reforma de 1994 consideró un plazo de tres meses para la elección de senadores. La Cámara Nacional Electoral consideró que una convocatoria efectuada con tanta anticipación era irrazonable, y tanto más si el acto jurídico de la convocatoria carecía de motivación suficiente para tal fin. Distinguiendo el actuar discrecional propio de los poderes políticos del obrar arbitrario en tanto el primero está sujeto a la legalidad así como al control de la oportunidad, mérito y conveniencia de sus actos.

Mientras que la discrecionalidad es el modo de actuación propio en el ámbito de la política, en el ámbito de lo jurídico impera la adscripción al principio de la lógica de los antecedentes, de modo que una premisa menor debe adecuarse a otra premisa mayor. Es esa también la lógica del control de constitucionalidad, basado en el principio de supremacía del orden jurídico.

Durante muchos años se consideró en la jurisprudencia argentina que la materia sobre elecciones y partidos políticos quedaba fuera del alcance del poder de revisión de los jueces, al tratarse de “cuestiones políticas no justiciables”. Sin embargo, la jurisprudencia varió en ese tema desde la creación de un fuero especializado dentro de la justicia Federal que ha tornado la materia judicial. En definitiva, la función judicial no se ve afectada por la materia sobre la cual se juzgue sino sobre la imparcialidad con la que se actúe, que se define por el método que sigan los jueces al resolver en el estricto apego al principio de la lógica de los antecedentes.